



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montecristo Bolívar, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). -

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-00015-00
Accionante	DARLIS GARCIA RODRIGUEZ
Accionado	EPS MUTUAL SER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

TEMA: DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la señora **DERLIS GARCIA RODRIGUEZ**, en representación de su menor hijo **GAEL RODELO GARCIA** contra **EPS MUTUAL SER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**; con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales **A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA**, de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS:

Manifiesta la accionante, que el día 02 de marzo del 2021, presento derecho de petición solicitando la entrega de una silla de ruedas para su menor hijo GAEL RODELO GARCIA, que le permita mejorar su condición de salud, ya que se encuentra en condiciones médicas especiales, (Parálisis Cerebral Infantil), la E.P. S MUTUAL SER, respondió la petición diciendo que las sillas de ruedas no están contempladas en el plan obligatorio de salud, pero mientras tanto su hijo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

4- PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita la accionante:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS MUTUAL SER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD la entrega de una silla coche para su menor hijo GAEL RODELO GARCIA.

5- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado marzo 15 de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Además, se ordenó notificar a las entidades accionadas a quienes se les concedió un término máximo de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindieran un informe pormenorizado sobre los mismos. Así mismo el despacho a través de auto fechado 23 de marzo del año en curso, resolvió vincular a la entidad IPS REHABILITAR, dentro de la presente acción constitucional, para que se pronuncie al respecto sobre los hechos generadores de la presente acción.

La notificación a la entidad vinculada se hizo a través del correo electrónico recepción@rehabilitarips.com el cual fue suministrado por una funcionaria de la entidad, con la que me contacte vía telefónica al abonado 6612524.

6. RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

6.1 ENTE ACCIONADO MINISTERIO DE SALUD

La entidad accionada Ministerio de Salud, mediante escrito allegado vía correo electrónico, a través de la señora **EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ**, quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 822



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 12 de febrero de 2020, conferida por la Doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, dio contestación a los hechos de la presente acción constitucional dentro del término legal establecido, manifestando que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Ante la negativa de prestación de servicios de salud, el accionante solicita la salvaguarda de los derechos fundamentales a la VIDA, A LA SALUD, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL presuntamente vulnerados por MUTUAL SER EPS-S.

La entidad accionada ante la petición de la tutela se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley. Alegan además, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

Que en cuanto a la solicitud de servicios complementarios insumo denominado SILLA DE RUEDAS, solicitado por el accionante, se debe indicar que éstas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud, adicionalmente, es importante señalar que en el párrafo del artículo 9 de la Ley 1751 de 2015, se definen como determinantes sociales de salud aquellos factores que se fijan con la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud; corolario de lo anterior, el párrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, prevé que las "silla de ruedas" no se financian con recursos de la UPC, a saber:

Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyendo las siguientes ayudas técnicas:

- 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos financiados con recursos de la UPC.*
- 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.*
- 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.*
- 4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal.

En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

Parágrafo 2. No se financian con recursos de la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.”

En tal sentido, vale la pena aclarar que las sillas de ruedas no están catalogadas como prótesis u órtesis, sino como ayudas técnicas para la movilidad conforme a las normas técnicas nacionales e internacionales; adicionalmente, dentro de lo consagrado en las disposiciones de la Ley 1618 de 2013 Estatutaria de Discapacidad, los tratamientos integrales en lo referente a la integración, rehabilitación y habilitación de la persona en condición de discapacidad, señala las fuentes de financiación específica y especiales diferentes a la UPC como es el caso de las sillas de ruedas y otros: razón por la cual, son los entes territoriales respectivos, los que a través de los planes y programas de asistencia social o promoción social determinen la entrega de dichas ayudas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que éstas se encuentran descritas en las políticas de inclusión y rehabilitación de personas en condición de discapacidad, las mismas serán reconocidas y financiadas por fuentes de recursos diferentes a los asignados al SGSSS y a cargo del ente territorial correspondiente; además, manifiesta la entidad accionada que resulta procedente manifestar que la pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados en el numeral 1. Sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, se debe advertir que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de MUTUAL SER EPS-S ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud a la usuaria afiliada.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

En consecuencia, solicita la entidad accionada respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

6.2 ENTE ACCIONADO SUPER SALUD

La entidad accionada Ministerio de Salud, mediante escrito allegado vía correo electrónico, a través de la señora ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, dio contestación a los hechos de la presente acción constitucional dentro del término legal establecido, manifestando que de la demanda se extrae que el agenciado es un menor de edad, al cual le fue ordenado por su médico tratante AUTORIZAR Y ENTREGAR UNA SILLA DE RUEDAS, para que le permita mejorar su condición de salud, de vida ya que se encuentra en condiciones médicas especiales (parálisis cerebral infantil) pero refiere que la EPS accionada se ha sustraído de su autorización.

El Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad súper salud solicita desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales. En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En ese orden de ideas, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud no es la causante de la vulneración del derecho que por vía de tutela requiere el accionante su amparo, por lo cual no somos los llamados a pronunciarnos sobre la petición presentada por el accionante a MUTUAL SER.

6.3 ENTE ACCIONADO MUTUAL SER

La entidad accionada MUTUAL SER EPS, mediante escrito allegado vía correo electrónico, a través de la señora La suscrita, ANGELA NARVAEZ SAENZ, en calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur de MUTUAL SER EPS, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que Mutual SER EPS cumple a cabalidad con las obligaciones referentes a los servicios de salud de sus afiliados, que, en el presente caso, la accionante solicita una silla de ruedas en razón a la patología que presenta su hijo.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señalan que actualmente la silla de ruedas entendida como ayuda técnica conforme a la NTC 9999 al corresponder a la movilidad no puede prescribirse por el sistema MIPRES, y que la resolución 956 de 2020 en su artículo 59 establece que la silla de ruedas no es cobertura de la UPC. No obstante, existe una excepción en la que por medio de un fallo de tutela de obligatorio cumplimiento podrá prescribirse mediante el sistema MIPRES.

En ese orden de ideas señor juez, la viabilidad de la pretensión de la señora García corresponde al ministerio de salud, lo anterior por cuanto es la entidad nacional quien tiene la facultad de modificar el sistema MIPRES permitiendo o no, la prescripción de la silla de ruedas.

Todo lo anterior enfocado a evitar la presunta vulneración de derechos y garantizar con la debida eficiencia los requerimientos del paciente prescritos con orden médica. Correspondiendo por contera, declarar la falta de legitimación en la causa respecto a mutual SER EPS al no contar con las competencias necesarias para autorizar lo solicitado por el accionante mediante el sistema MIPRES.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva: DESVINCULAR a MUTUAL SER EPS, por falta de legitimación pasiva en la causa, como quiera que es la entidad nacional quien tiene la facultad de modificar el sistema MIPRES permitiendo o no, la prescripción de la silla de ruedas.

DECLARAR que MUTUAL SER EPS No ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente acorde a sus competencias.

6.4 ENTIDAD VINCULADA INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL DE CARTAGENA LTDA "REHABILITAR"

La entidad vinculada REHABILITAR IPS, a través de la señora EDNA CRISTINA BUSTOS MUÑOZ, en su condición de Representante legal, mediante escrito allegado vía correo electrónico dio contestación a los hechos de la presente acción constitucional manifestando que efectivamente el usuario GAEL RODELO GARCIA, fue atendido en consulta de fisioterapia por el Dr. Reyes. Con relación a las pretensiones, alegadas por la accionante madre del menor, en la acción de tutela, nos permitimos informar que si bien el menor GAEL RODELO GARCIA, fue atendido en rehabilitar por nuestro fisiatra, la pretensión solicitada no depende de nosotros, toda vez que somos una institución cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud y el servicio contratado y que se prestó al usuario fue de consulta externa especializada. Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos la desvinculación de la presente acción.

Las entidades accionadas Secretaria de Salud Municipal de Montecristo y Secretaria de Salud Departamental, no dieron contestación a los hechos de la presente acción tutelar.

7- PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

- Copia de la historia clínica
- Respuesta de la EPS
- Copia de la petición

Se deja constancias que los documentos referenciados fueron allegados dentro de la presente Acción Constitucional.

8- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta Acción de Tutela No. 11001 41 05 003 2020 00144 00 Fabián Alejandro



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Navarro Ortega vs. Sanitas EPS S. A. S. 4 viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

Acercas de la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que cuando un profesional de la salud prescribe un servicio y/o tecnología no cubierta por el Sistema de la Seguridad Social en Salud, lo debe hacer a través de la herramienta tecnológica Mi Prescripción “MIPRES” (Resolución 2438 de 2018 y 3190 de 2018), para consultar la pertinencia del servicio ante la Junta de Profesionales de la Salud, decisión que debe ser registrada en ese aplicativo por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), pero si ésta “no cuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores”, procedimiento con el cual se busca evitar que los usuarios sufran demoras en el suministro de los insumos requeridos, *“pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto (“MIPRES”), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar” (C.C. T-235 de 2018).*

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la máxima autoridad en materia constitucional ha señalado que, aunque *“el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales (...). (...) la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.”*, motivo por el cual las autoridades judiciales se ven enfrentadas al desafío de determinar respecto de cuáles de los medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS que le son solicitados, se puede ordenar su entrega, a pesar de que cuyo reconocimiento afecte el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, por ser imperioso *“a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud” (C.C., T-235 de 2018).*

Es así que, para facilitar la tarea de los jueces en esa interpretación, la Sentencia T-760 de 2008 concluyó que hay lugar a ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS en aras de amparar los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones (T-235 de 2018):

- (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad;*
- (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad;*
- (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y,*
- (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado (T-235 de 2018).*

Igualmente, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional fue clara al mencionar que el otorgar de forma excepcional la entrega de un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, *“no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo”.*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la medida que lo que se busca proteger con esa orden es el “goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas” de quien lo solicita.

Ahora bien, el artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019,¹ contempló en el párrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades la Corte Constitucional,² tal indicación “no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 3512 de 2019 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.”³

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en **sentencia T471 de 2018** el máximo órgano constitucional resaltó:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”⁴

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, se indicó: “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”⁵

En atención a la orden medica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio “vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud”, sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito sine qua non para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y

¹ “Por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad por Capitación”. (UPC)

² Sentencias T-464 de 2018.

³ Sentencia T-464 de 2018.

⁴ Sentencia T-471 de 2018.

⁵ Sentencias T-471 de 2018, T-196 de 2018, C-313 de 2014



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que “cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales”.

Por otro lado, la exigencia de la incapacidad económica a los pacientes que pretenden acceder a prestaciones e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud desarrolla los principios de igualdad y de solidaridad, en la medida que solo quienes cumplan determinados presupuestos pueden acceder a través de las entidades prestadoras a servicios que por no ser parte del POS debieran asumir directamente.⁶

A su vez, se entiende que una persona carece de capacidad de pago cuando no tiene los recursos para sufragar cierto costo, o cuando se afecta su mínimo vital. Como lo ha reiterado en varios casos la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital no es una cuestión ‘cuantitativa’ sino ‘cualitativa’. El mínimo vital de una persona depende de las condiciones socioeconómicas específicas en la que esta se encuentre, así como de las obligaciones que sobre ella pesen. El derecho al mínimo vital “no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante.” (T-391 de 2004).

Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

Sobre este aspecto vale la pena tener presente la jurisprudencia constitucional en relación a las cargas soportables.⁷ Este concepto implica que se vulnera el derecho al mínimo vital cuando para proteger su salud el paciente debe asumir una carga económica desproporcionada en relación a sus ingresos.

En la Sentencia T-372-05 se realizó un recuento jurisprudencial en relación al concepto de cargas soportables de la siguiente manera:

*“En la **Sentencia de Unificación SU-819 de 1999**, reiterada entre otras, en la **Sentencia T564 de 2003**, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte señaló: “el usuario del servicio de salud que cuente con recursos económicos para comprar los medicamentos que no estén en el listado de cobertura del POS deben ser asumidos por ellos, sin embargo, se deberá tener en cuenta, aquella parte de los ingresos que se pueden tomar del flujo de ingresos mensuales del usuario, sin menoscabar aquellos destinados para vivienda, educación, seguridad social (aportes para salud y pensiones), y demás elementos que permitan asegurar una subsistencia digna, como la alimentación y el vestuario”. De igual forma, en la **Sentencia T-666 de 2004**, MP. Rodrigo Uprimny Yepes, esta Corporación sostuvo al hacer referencia a la **noción de gastos soportables**, principio desarrollado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación 4º**, lo siguiente: “Nótese que este criterio no se relaciona, en estricto sentido, con la afectación del mínimo vital de una persona, toda vez que permite analizar las cargas que debe asumir el afiliado al sistema. Este criterio, analizado desde la perspectiva del derecho a la salud, permite valorar casos donde una persona afiliada al régimen contributivo, a pesar de contar con cierto tipo de recursos, puede ver afectados otros derechos si destina un porcentaje apreciable de sus ingresos a la satisfacción de un gasto médico que la E.P.S. respectiva no esté en la obligación de asumir. El principio de gastos soportables se ve afectado cuando el afiliado al régimen contributivo asume una carga desproporcionada.” **“El principio de gastos soportables permite fundamentar la aplicación del principio de proporcionalidad respecto a casos donde si bien existe una capacidad económica de importancia, la carga que se asume resulta desproporcionada frente al equilibrio familiar que permite el amparo de los mínimos esenciales del derecho a la salud y de otros derechos sociales. En otras palabras, si los accionantes acreditan que una determinada prestación no incluida en el P.O.S. (i) es desproporcionadamente***

⁶ Sentencia T-594 de 2013.

⁷ El concepto de carga soportable se acuñó en la jurisprudencia constitucional mediante la Sentencia T-666-03 y ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-714/04 y T-1132-01.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

costosa respecto a la capacidad de pago y (ii) se afecta el principio de cargas soportables, puede llegar a ser procedente el amparo”.

9- CASO CONCRETO

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales del menor Gael Rodelo Garcia, hay lugar a ordenar a MUTUAL SER EPS, disponer lo necesario para garantizar la entrega de la *“silla coche con material liviano, con sistema de basculamiento manual, espaldar firme a nivel de hombros, soporte cefálico, asiento firme, soportes laterales de troncos graduables en altura, apoya pies graduables y removibles, plato de pies bipodal, sistema de crecimiento, cinturón pélvico, pechera, cojín abductor, ruedas traseras de 14 pulgadas anti pinchaduras cantidad uno (1)”*.

Para ello, lo primero que debe precisar el Despacho es que se puede detallar de la historia clínica obrante en el plenario, que data de febrero 17 de 2021, que el menor es un sujeto de especial protección, en tanto, que además de ostentar dicha condición padece parálisis cerebral espástica a quien su médico fisiatra tratante le formulo, para el caso que nos ocupa la silla coche referenciada.

Á su turno, la entidad accionada EPS MUTUAL SER., mediante respuesta de fecha 18 de marzo de la actualidad, manifestó: *“(…), la imposibilidad de prescribir sillas de ruedas por el sistema MIPRES, como tampoco la facultad para modificarlo.”*

En este punto, la presente sede judicial considera pertinente precisar el alcance del derecho a la salud las personas que se encuentran en estado de indefensión, que fue establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-362 de 7 de julio de 2016, en la cual señaló:

Al respecto, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho. (Negrilla fuera de texto original).

De lo anterior, el Despacho entra a analizar lo peticionado así:

a) De los servicios que NO hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y no se encuentran garantizados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación

Como ya se ha expuesto en las consideraciones de esta sentencia, las sillas de ruedas no se encuentran garantizadas con cargo a la UPC, ni pueden ser prescritos a través de la herramienta tecnológica de Mipres por ser servicios complementarios que tienen otras fuentes de financiación de servicios o prestaciones sociales.

Es así como, se ha establecido que en tratándose de sentencias de tutela se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 1885 de 2018 cuyo registro en la herramienta tecnológica Mipres estará a cargo del funcionario de la EPS a quien se le ha dado dicho rol y que para prestaciones previas a la aplicación de resolución 205 de 2020 operará el recobro y para prestaciones posteriores lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.4, artículo 9 numeral 9.9 y artículo 16 numeral 16.5 de la resolución 205 de 2020 donde establece que: *“serán financiados con el presupuesto máximo los servicios complementarios listados en la tabla de referencia de MIPRES, así como los servicios y tecnologías que sean ordenados por fallo de tutela” y se advierte “que para no superar el presupuesto máximo la EPS deberá adelantar la defensa judicial adecuada, incluidas para aquellas situaciones en que el suministro de la tecnología o el servicio deba ser asumido por otra entidad con recursos diferentes a los del sistema de salud, como es el caso del suministro de las sillas de ruedas.”*

Así las cosas, no queda más que establecer la viabilidad o no del otorgamiento de la silla de ruedas solicitada.

b) Del cumplimiento de los requisitos de procedencia para el suministro de la silla de ruedas.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal como se expuso en precedencia, es necesario analizar en su totalidad los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si es viable o no el amparo solicitado, por lo que pasa el Despacho a analizarlos de forma discriminada así:

1.- Que esa ayuda técnica facilita a una persona el desarrollo de sus actividades cotidianas y, por tanto, le concede una vida digna.

El menor Gael Rodelo Garcia es una persona que, entre otras, padece de retraso del neurodesarrollo, por lo que claramente requiere con suma necesidad esta ayuda técnica que le fue prescrita por su médico tratante para poder movilizarse, facilitar el desplazamiento y tener una vida digna, más aún si se tiene en cuenta la edad tres (3) años, como también carece de control de su tronco.

2.- La silla de ruedas no se puede sustituir por otro elemento incluido en el POS o PBS.

No existe otro elemento ortopédico que pueda reemplazar la funcionalidad de una silla coche en la vida del menor Gael Rodelo Garcia, debido a su enfermedad.

3.- Que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente.

En este caso, como se ha precisado, la silla de ruedas fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional también ha indicado que en caso de no obrar una orden médica que prescriba la silla de ruedas, se debe analizar si se evidencia una relación directa entre la enfermedad que padece el accionante o quien la requiere y la necesidad de obtener esa ayuda técnica para facilitar su locomoción, como ocurre en el presente caso.

4.- Que el accionante o quien requiere de ese insumo no tiene las condiciones económicas para costear la ayuda técnica:

Se ha demostrado la condición del menor, los gastos que el núcleo familiar deben asumir se incrementan exponencialmente, máxime que, durante todo el proceso de recuperación, su núcleo familiar deberá asumir gastos importantes que corresponden, entre otros, a terapias, medicamentos y que implican una destinación significativa de sus ingresos al cuidado de su hijo, por lo que asumir gastos adicionales como la silla coche puede llegar a afectar el mínimo vital de la madre.

En atención a lo expuesto, si bien es cierto la acción de tutela fue dirigida por la parte actora contra varias entidades, el cumplimiento de lo solicitado está a cargo de MUTUAL SER EPS, teniendo como objeto principal el suministro a favor del menor Gael Rodelo Garcia de una *“silla coche con material liviano, con sistema de basculamiento manual, espalda firme a nivel de hombros, soporte cefálico, asiento firme, soportes laterales de troncos graduables en altura, apoya pies graduables y removibles, plato de pies bipodal, sistema de crecimiento, cinturón pélvico, pechera, cojín abductor, ruedas traseras de 14 pulgadas anti pinchaduras cantidad uno (1)”*, por cumplir con los requerimientos jurisprudenciales para ser beneficiario de este insumo, que es NECESARIO, para menguar las condiciones de vulnerabilidad y así poder otorgarle una VIDA DIGNA al menor y un bienestar a su salud, no solo física, sino motora y psicológica, lo cual busca permitirle tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No obstante, lo anterior, se le concederá un tiempo prudencial para la entrega de la silla coche como quiera que, observadas las especificaciones técnicas dadas por el médico tratante de la tutelante, se hace dispendiosa su fabricación o importación, razón por la que se le concederá el termino de treinta (30) días para que efectúe la entrega de la silla coche que aquí será ordenada, de cuyos trámites y entrega pertinente deberá informar de manera oportuna a este Despacho judicial.

En consecuencia y por lo expuesto, este Despacho tras advertir vulnerado el derecho fundamental a la salud y vida digna del representado por su progenitora, concederá el amparo invocado, en consecuencia ordenará al representante legal de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces, SI AUN NO LO HA HECHO, proceda a efectuar la entrega a la accionante DERLIS GARCIA RODRIGUEZ de la silla coche en favor de su hijo menor GAEL RODELO GARCIA, para lo CUAL SE LE CONCEDE el término de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la notificación del presente fallo, silla coche que deberá entregarse en la forma prescrita por su médico



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

especialista tratante, con las características, medidas, y demás especificaciones técnicas contenidas en la formula allegada al presente tramite tutelar.

Se autorizará además a MUTUAL SER EPS, para que realice el recobro a que haya lugar, respecto de la autorización y entrega de la silla coche, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 1479 de 2015, 1885 y 3190 de 2018, 205 de 2020 y la Ley 1955 de 2019, a la entidad territorial o estatal correspondiente, según sea el caso y demás normas concordantes.

Finalmente, se desvinculará de esta acción al INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE CARTAGENA "REHABILITAR", por no existir una vulneración por parte de esta entidad, en tanto, el insumo que se ordenó autorizar y entregar es responsabilidad exclusiva de la EPS MUTUAL SER, a la cual se encuentra afiliada el tutelante y que conforme la normatividad señalada en esta providencia tiene la facultad de recobrar aquellos que no hacen parte de la financiación a cargo de la Unidad de Pago por Capitación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Montecristo Bolívar.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas invocados por la señora DERLIS GARCIA RODRIGUEZ, quien actúa en representación de su hijo GAEL RODELO GARCIA contra MUTUAL SER EPS., acorde con lo aquí considerado.
- 2.- ORDENAR a MUTUAL SER EPS., a través de su representante legal o quien haga sus veces que, SI AUN NO LO HA HECHO, proceda a efectuar la entrega a la accionante DERLIS GARCIA RODRIGUEZ de la silla coche en favor de su hijo menor GAEL RODELO GARCIA, para lo CUAL SE LE CONCEDE el término de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la notificación del presente fallo, silla coche que deberá entregarse en la forma prescrita por su médico especialista tratante, con las características, medidas, y demás especificaciones técnicas contenidas en la formula allegada a la acción de tutela que nos ocupa.
- 3.- REQUIERASE a MUTUAL SER EPS., para que, de manera oportuna y continua esté informando a este Despacho Judicial los tramites que efectúe para la consecución y entrega de la prenombrada silla.
- 4.- AUTORIZAR a MUTUAL SER EPS., para que realice el recobro a que haya lugar, respecto de la autorización y entrega de la silla coche, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 1479 de 2015, 1885 y 3190 de 2018, 205 de 2020 y la Ley 1955 de 2019, a la entidad territorial o estatal correspondiente, según sea el caso y demás normas concordantes.
- 5.- DESVINCULAR de la presente acción al INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE CARTAGENA "REHABILITAR", en concordancia con lo considerado en esta providencia.
- 6.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.
- 7.- PUBLICAR esta providencia en la página Web de la Rama Judicial.
- 8.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE MONTECRISTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc82ba196caed59c0f875e706048e72bf6c97d10e0e411dc15d69e8b0b253dff**

Documento generado en 25/03/2021 10:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>